

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1958

Título: POR LA CUAL SE DISPONE LA REVISION DE AUTOMOVILES Y OTROS VEHICULOS MEDIANTE EL USO DE APARATOS MECANICOS Y SE AUTORIZA EL COBRO DE TASAS POR ESTE SERVICIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13444

Publicada el: 17-01-1958

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Gobierno Nacional, Tasa y tarifas, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.460

Rollo: 44

Posición: 1676

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 34 Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 4ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Edificio de Barraza) (Edificio de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número multa: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tida a la decisión de los Tribunales ordinarios de Justicia.

Artículo 2º El Organó Ejecutivo queda también facultado para celebrar un contrato con la sociedad Refinería Panamá, S. A., mediante el cual se introduzcan al contrato suscrito entre la Nación y dicha empresa las mismas reformas especificadas en el artículo anterior, a fin de que las dos compañías queden en igualdad de condiciones como lo exige la Ley.

Artículo 3º Las autorizaciones que se le otorgan al Organó Ejecutivo en la presente Ley no lo autorizan para la extensión de los términos que estén establecidos en los Contratos a que éstas se refiera, salvo lo estipulado en éstos.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

DISPONESE LA REVISION DE AUTOMOVILES Y OTROS VEHICULOS Y AUTORIZASE EL COBRO DE TASAS POR ESTE SERVICIO

LEY NUMERO 2

(DE 13 DE ENERO DE 1958)

por la cual se dispone la revisión de automóviles y otros vehículos mediante el uso de aparatos mecánicos y se autoriza el cobro de tasas por este servicio.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Todos los automóviles y otros vehículos motorizados serán sometidos a revisión

ante la Inspección General del Tránsito, en el mes de noviembre y en el mes de junio de cada año. El certificado de la Inspección General acreditará si el vehículo está en buenas condiciones mecánicas y de seguridad para transitar en las vías públicas dentro del territorio nacional.

También podrán ser examinados los vehículos motorizados en otros meses del año, si la Inspección General del Tránsito lo considere necesario. La revisión extraordinaria podrá verificarse voluntariamente, cuando la solicite el dueño del vehículo.

Artículo 2º Para el examen de los motores y sistema de alumbrado de automóviles y otros vehículos motorizados se utilizarán maquinarias y equipos especiales, que serán adquiridos por cuenta del Tesoro Nacional e instalados en lugares adecuados que señalará el Comandante Jefe de la Guardia Nacional.

Artículo 3º Por el servicio de revisión de vehículos de propiedad particular se pagarán al Tesoro Nacional las siguientes tasas:

Por cada revisión obligatoria, en los meses de noviembre y junio de cada

año B/. 0.75

Por cada revisión extraordinaria. 0.50

Parágrafo transitorio: En el año de 1958 las inspecciones obligatorias se llevarán a cabo durante los meses de febrero y noviembre.

Artículo 4º En la Inspección General del Tránsito no se revisarán los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a personas que tengan derecho de residencia en el territorio de la Zona del Canal, siempre que dichos vehículos hayan sido revisados por funcionarios del tránsito competentes de la Zona del Canal, lo cual se acreditará con la respectiva placa y el certificado del funcionario respectivo, desde la fecha en que entre a regir el acuerdo entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos mediante el cual se acepten recíprocamente los certificados de esta clase que expidan los Inspectores del Tránsito de Panamá y de la Zona del Canal.

Artículo 5º Los seguros obligatorios para automóviles y otros vehículos en el territorio nacional, tendrán validez desde el 1º de febrero de determinado año, hasta el 31 de enero del siguiente año; y las placas necesarias para la circulación de automóviles y otros vehículos de matrícula panameña, en el territorio nacional, tendrán validez desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Parágrafo transitorio: Las disposiciones de este artículo entrarán a regir a partir del año de 1958.

Artículo 6º A partir del año 1959 todos los vehículos de propiedad del Estado, de los Municipios y de las Instituciones autónomas y semi-autónomas deberán asegurarse con una póliza que cubra los daños a la propiedad ajena.

Artículo 7º En lo relativo a la circulación de vehículos matriculados en otros países, que lleguen en tránsito al territorio nacional por la Carretera Panamericana, se tendrán en cuenta las disposiciones del reglamento del tránsito en relación con los Convenios Internacionales sobre tránsito, en lo relativo con el uso de licencias de conductores, placas de circulación y seguros.

Artículo 8º El producto de la tasa que se crea en esta Ley se destinará a la compra de equipos y materiales, los cuales serán destinados exclusivamente para fines de tránsito.

Parágrafo: No se podrá cobrar la tasa por revisión de vehículos cuando ésta no se haya realizado con el equipo especializado a que se refiere esta ley.

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. P.N.O.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de enero de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA UNA CONGREGACION

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 8.—Panamá, 21 de febrero de 1957.

El Lcdo. Pedro O. Bolívar, panameño, abogado en ejercicio, debidamente autorizado y en representación de la señora Bessie Martin Thorbourne, ciudadana de los Estados Unidos de Norte América, Superintendente de la "National Baptist Convention of the United States" (Convención Bautista Nacional de los Estados Unidos), Congregación Religiosa, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de la citada congregación.

Acompaña a su petición, los siguientes documentos:

- Acta por la cual se creó la asociación;
- Acta por la cual el señor Henry A. Boyd fue nombrado Representante legal vitalicio;
- Poder que Henry A. Boyd dió a Sadie B. Wilson en nombre de la Asociación; y
- Poder que Sadie B. Wilson dió a Bessie M. Torbourne para que represente a la asociación en la República de Panamá.

Los documentos arriba enumerados, están certificados por el Secretario de Estado del Estado

de Tennessee y autenticados por el Cónsul General de Panamá en Chicago, E. U. A. y por el que la "National Baptist Convention of the United States", Convención Bautista Nacional de los Estados Unidos) en español, es una Congregación Religiosa legalmente reconocida conforme a las leyes del Estado de Tennessee, E. U. A.; no persigue fines lucrativos en su función esencial de hacer obra misional y caritativa y sostener y mantener las empresas de las Escuelas Dominicales.

Por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la Congregación Religiosa denominada: "National Baptist Convention of the United States", (Convención Bautista Nacional de los Estados Unidos) en español y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

La Congregación: "National Baptist Convention of the United States", (Convención Bautista Nacional de los Estados Unidos) en español, con base en esta Resolución no está facultada para el ejercicio de actividades comerciales lucrativas, ni de otras distintas a las enunciadas en sus estatutos.

Toda modificación posterior a los estatutos necesita la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, tan pronto sea registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 230

(DE 22 DE JULIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Raquel E. Girabies de Martínez, Vicecónsul de Panamá en San Juan, Puerto Rico.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que el presente nombramiento es con carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.